

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Brasil por desaparición forzada y violencia sexual.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 22 de abril de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso de Cristiane Leite De Souza y otros respecto de Brasil, sobre la desaparición forzada de diez personas, algunas de las cuales fueron víctimas de violencia sexual, y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción del asesinato de Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição. Las diez víctimas fueron secuestradas en 1990 en Magé por parte de policías civiles y militares, algunas de ellas sometidas a violencia sexual, asesinadas y lanzadas al Río Estrela. La investigación policial fue archivada luego de varios años por la prescripción del delito y la falta de pruebas materiales del delito, ya que nunca se encontraron los cuerpos. El caso también da cuenta del asesinato de las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição, familiares de una de las víctimas, el cual ocurrió luego de que la señora Da Silva testificara en un tribunal sobre la participación de policías en las desapariciones. La Comisión consideró suficientemente acreditado que las víctimas sufrieron una desaparición forzada, dado que ocurrió a manos de agentes estatales y la falta de investigación del Estado obró en el encubrimiento de los autores de los hechos, que a la fecha siguen sin esclarecerse. El Estado incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en plazo razonable y con diligencia las desapariciones. La investigación que duró casi 20 años tuvo serias demoras en las diligencias, en las técnicas utilizadas y en la evaluación de las pruebas y se archivó sin identificar el paradero de alguna de las víctimas o sus responsables y sin investigar la denuncia de violencia sexual. En este sentido la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías y protección judiciales y el derecho a la igualdad ante la ley de las víctimas e incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, como la tipificación de la desaparición forzada en su legislación. La CIDH también consideró que existió un vínculo entre el asesinato de Edméa da Silva Euzébio y de Sheila Conceição con la desaparición de las víctimas y su labor en "Madres de Acarí", movimiento de madres de víctimas de violencia institucional. Señaló además que Edméa Euzébio estaba expuesta a una situación de especial riesgo en virtud de su calidad de defensora de derechos humanos y de su participación activa en la denuncia y búsqueda de justicia por la desaparición de su hijo. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, la libertad de expresión, libertad de reunión, y garantías y protección judicial de las señoras da Silva Euzébio y Conceição. La Comisión determinó que el Estado de Brasil es responsable por violar los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 8, 13, 16, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos I.a, b y d, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y 7.b) y 7.f) de la "Convención de Belém do Pará". **En su informe de fondo recomendó:**

1. Reparar las violaciones de derechos humanos de forma material e inmaterial.
2. Disponer medidas de atención en salud física y mental para los familiares de las víctimas en acuerdo con ellas.
3. Investigar los hechos de forma diligente, efectiva y en plazo razonable para dar con el paradero de las víctimas y, de ser el caso, entregar sus restos mortales; identificar las personas responsables e imponer sanciones.
4. Proteger y promover la labor de defensa de los derechos humanos realizada por las madres de Acarí.
5. Tipificar el delito de desaparición forzada según los estándares interamericanos.
6. Disponer mecanismos de no repetición: Investigar, diagnosticar y desarticular la participación de "milicias" y agentes del Estado en Rio de Janeiro y Magé y promover el enfoque de género y de interseccionalidad en las investigaciones, evitando la estigmatización de personas, particularmente jóvenes afrodescendientes como "marginales" o "delincuentes".

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos

humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH otorga medidas cautelares a favor de Clarence Wayne Dixon en el corredor de la muerte en Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 10 de mayo de 2022 la [Resolución 22/2022](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor Clarence Wayne Dixon, quien tiene fecha de ejecución para el 11 de mayo y actualmente se encuentra en el corredor de la muerte en Arizona, Estados Unidos, y estaría bajo condiciones de reclusión incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. La CIDH consideró que se encuentra en una situación grave y urgente de daño irreparable a sus derechos. La solicitud alega que Clarence Wayne Dixon es una persona de origen Navajo, que sufre de múltiples padecimientos en su salud mental y física, como la esquizofrenia tipo paranoide, trastorno depresivo mayor, glaucoma con segura secundaria, entre otros. La solicitante presentó una petición en la cual alega violaciones a varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, particularmente en relación con el acceso a justicia, debido proceso y defensa adecuada. Además, manifestó que Wayne Dixon no fue debidamente representado durante los juicios penales sostenidos en su contra, refiriéndose a la falta de asesoramiento legal necesario por parte de sus abogados defensores, así como la negligencia porque no objetaron que él defendiera a sí mismo en un caso penal, pese a sus enfermedades mentales. Después de analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la CIDH consideró que la ejecución es inminente, dada la fecha prevista. En consecuencia, en el presente asunto no se solicitó previamente información pertinente a los Estados Unidos (según la excepción prevista en el artículo 25.5 de su Reglamento). Ante la posibilidad de que la pena de muerte haya sido impuesta sin el respeto estricto de los derechos a un juicio justo y a las garantías del debido proceso, la Comisión no tendrá la oportunidad de tomar una decisión en el fondo de la petición que fue presentada inicialmente ante el sistema de peticiones y casos y cualquier decisión posterior perdería su efectividad. Considerando lo anterior, se determinó que la situación de Wayne Dixon reúne los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, tanto en la dimensión cautelar como tutelar del mecanismo de medidas cautelares. En la resolución, la Comisión consideró que los derechos de Clarence Wayne Dixon se encuentran en riesgo debido a la inminente ejecución de la pena de muerte y sus consecuentes efectos sobre su petición que actualmente se encuentra bajo análisis; así como sus condiciones de detención en aislamiento en el corredor de la muerte y su impacto sobre sus derechos a la vida e integridad personal. **En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita que Estados Unidos de América:**
 - a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Clarence Wayne Dixon;
 - b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Clarence Wayne Dixon hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
 - c) garantice que las condiciones de detención de Clarence Wayne Dixon sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus discapacidades y condición médica;y
 - d) concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre una eventual petición ante el sistema interamericano en la que se aleguen violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional hace llamado de atención a la UARIV para que no fundamente sus decisiones en interpretaciones erróneas de las normas o la jurisprudencia.** La Corte Constitucional le hizo un llamado de atención a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que se abstenga de expedir resoluciones que se fundamenten en una interpretación y aplicación errónea de las normas y la jurisprudencia constitucional. El pronunciamiento

fue hecho al proteger los derechos de una mujer cabeza de familia y su madre de la tercera edad, víctimas de desplazamiento forzado en 1996, cuando se vieron obligadas a salir de su vivienda en Dabeiba, Antioquia, por amenazas de grupos armados al margen de la ley. Las accionantes solicitaron ante la UARIV el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria por ser víctimas de desplazamiento forzado inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV). No obstante, la entidad decidió suspender de manera definitiva la entrega de la asistencia económica argumentando que ya habían transcurrido 10 años desde que ocurrieron los hechos violentos. La madre cabeza de familia también solicitó que ella y sus cuatro hijos sean incluidos en el RUV, que se les reconozca y pague la ayuda humanitaria y se incluya a su mamá como beneficiaria de los programas de vivienda de interés social y familias en acción. La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que el argumento de la UARIV frente al término de los 10 años, basado supuestamente en la sentencia T-495-14, evidencia una intención de extraer de un pronunciamiento serio y razonable una frase que sin su contexto puede tergiversarse por conveniencia. En ese sentido, se hizo un fuerte llamado de atención a la UARIV, puesto que en dicho fallo se explicó que el Decreto 4800 de 2011 establece que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace 10 o más años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta. La Corte recordó que la suspensión definitiva de la atención humanitaria es procedente cuando el hogar logra alcanzar una estabilidad socioeconómica, la cual no se ha alcanzado en este caso, por lo que no se puede decir que el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada. Por otra parte, la Sala también consideró que la UARIV se equivocó al concluir que el lugar de residencia de los accionantes cuenta con condiciones mínimas de habitabilidad, puesto que una casa con paredes de madera que carece del suministro de servicios públicos básicos, no cumple con los estándares de una vivienda digna. Debido a que la madre cabeza de familia ya fue incluida en el RUV, la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, le pidió a la UARIV que estudie si sus hijos menores de edad también pueden ser inscritos en dicho registro. El fallo le otorgó un mes a la UARIV para que realice una nueva evaluación de carencias del hogar de las accionantes y verifique que su información se encuentre actualizada y a disposición del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que puedan postularse al subsidio de vivienda de interés social, si a ello hubiere lugar.

- **Corte Constitucional: expresión “hermanos uterinos” genera una triple discriminación.** Se declaró inconstitucional la expresión “o uterinos” del artículo 54 del Código Civil, por originar una triple relación de discriminación. Para la Corte Constitucional, el vocablo corresponde a un término acuñado en el siglo XIX, presente desde las primeras codificaciones civiles, época en que la mujer era vista y valorada de forma exclusiva por su rol en la procreación, sin libertad y capacidad para el ejercicio de sus derechos y para tomar decisiones sobre su vida. Dicha conceptualización no tiene un significado neutro, afirma, pues perpetúa un estereotipo histórico de género, en el que se asocia y cosifica a la mujer con una característica sexual como atributo único y necesario para asumir la calidad de madre y para definir su papel dentro de la sociedad. En consecuencia, para el alto tribunal esta conceptualización de la norma perpetúa escenarios culturales que hacen parte de una estructura social ya superada y que no se avienen con el régimen constitucional vigente, pues su uso por parte del legislador, como acto susceptible de control por la Corte (sentencias C-037/96, C-804/06, C-042/17, C-383/17 y C-046ª/19), suscita la existencia de una triple relación de discriminación: 1) Discriminación oculta contra la mujer al perpetuar estereotipos de género. 2) Discriminación indirecta entre las mujeres, al incluir en su alcance tan solo a las mujeres cisgénero con útero. 3) Discriminación indirecta entre hermanos, al limitar la relación maternofilial a la proveniente de vínculos naturales, excluyendo la pluralidad y diversidad de familias que pueden existir y que gozan de igual protección constitucional. En consecuencia, el comunicado, que puede descargar al final de este texto, declara la inexequibilidad de la expresión “o uterinos” del artículo 54 del Código Civil, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico una forma de designar las relaciones de hermandad que existen entre hijos de una misma madre, pues la decisión que aquí se adopta deja a salvo el uso de la expresión hermanos maternos. **Aclaraciones de voto:** Los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najer, Cristina Pardo Schlesinger y Antonio José Lizarazo Ocampo decidieron presentar aclaración de voto en el siguiente sentido: El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najer consideró que en aplicación del principio de conservación del derecho no era recomendable declarar la inexequibilidad de la expresión “o uterinos”, dado a que para él la declaratoria de inexequibilidad de una expresión lingüística solo puede prosperar cuando aquella es absolutamente incompatible con la Carta y no existe ninguna interpretación que pueda ajustarse a la Constitución. En este caso específico, el magistrado considera que la Corte pudo optar por una sentencia interpretativa y declarar su exequibilidad condicionada, en el entendido que aquella debía remplazarse por la expresión “o de madre”, la cual tiene el mismo significado. Además, la

expresión “hermano de madre” es admitida por la Real Academia Española (RAE). Por su parte, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger aclaró su voto, aunque estuvo de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la expresión estimó que obedecía únicamente a que tras la expedición de la Constitución Política de 1991 esa expresión sobrevino inconstitucional por discriminación indirecta respecto con los hermanos adoptivos, pues excluye de la condición de hermanos maternos a aquellos que respecto de la misma madre comparten la filiación adoptiva. Para la magistrada, la alusión a este órgano femenino (útero) no es motivo de humillación, como tampoco lo es la posibilidad femenina de maternidad a través del mismo. Finalmente, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo también aclaró el voto al considerar que no es tan evidente que la expresión demandada implique una discriminación contra la mujer como sí lo es respecto a hermanos con los que se tiene un vínculo jurídico. En esa medida, estimó que la discriminación aquí planteada debió abordarse partiendo de la base de que la expresión cuestionada implica una diferencia de trato entre hermanos “paternos” y “maternos”, que no está justificada.

- **Corte Constitucional dejó sin efectos sentencias del Consejo de Estado por desconocer precedente.** En la revisión de unos fallos de tutela, la Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad. Sobre el primer caso, su Sala Plena determinó que la Sección Tercera –Subsección A– del Consejo de Estado desconoció el precedente relacionado con el régimen de responsabilidad por daño especial. En particular encontró que no se evaluó la posibilidad de exonerar al propietario del agotamiento de los recursos judiciales y administrativos procedentes para la protección de la posesión y la propiedad. Por su parte, en el segundo caso, se advirtió que la Sección Tercera –Subsección B– incurrió en defecto fáctico porque adelantó una valoración parcial de los elementos de prueba. Advirtió que la autoridad judicial dejó de valorar, de forma integral, los elementos de prueba obrantes en el proceso relacionados con el momento y la forma en que se dio la ocupación, y que permitían establecer si, en efecto, los propietarios perdieron la posesión del inmueble antes de acudir a las autoridades demandas. De acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala concedió el amparo de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de los accionantes, por lo que dispuso dejar sin efectos las sentencias y ordenó emitir nuevamente decisiones en los casos examinados. En un caso para que se examine el asunto bajo las reglas definidas por la jurisprudencia contencioso administrativa sobre el régimen de daño especial, y en el otro se adelante una evaluación integral de los elementos de prueba (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Perú (La Ley):

- **Acceso al empleo: Corte Suprema adopta pauta.** Corte Suprema estableció que la persona con discapacidad que postula a un trabajo no puede alegar discriminación si no cumple los requisitos mínimos objetivamente razonables para el puesto. Entérate los detalles aquí. [Casación Laboral N°24267-2019/LIMA]. No existe discriminación en el acceso al empleo para las personas con discapacidad cuando el trato diferenciado se encuentra justificado en forma objetiva. Así lo determinó la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación Laboral N°24267-2019/LIMA. **Sobre los hechos.** Un hombre interpuso una demanda contra una empresa solicitando la nulidad de un proceso de selección de asesor de venta y servicios que lleva a cabo por la causal de discriminación de acceso a la relación laboral. Esto, ante la omisión y denegación del procedimiento deliberativo del formato de solicitud de ajustes razonables para las personas con discapacidad que presentó a la oferta de empleo. Se peticiona que se ordene declarar la nulidad de la política o norma interna de trabajo de la empresa demandada que se oponga a la norma técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, aprobada por la Resolución Ministerial N°127-2016-TR. También solicita que la empresa demandada cumpla con efectuar la reprogramación del proceso de selección para implementar el procedimiento deliberativo de ajustes razonables entre las partes antes del inicio del proceso de selección conforme al artículo 5 de dicha resolución ministerial. Por último, pide que se ordene a la empresa demandada el pago de una indemnización por la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades que implica un trato diferenciado respecto a los ajustes razonables para las personas con discapacidad en la oferta de empleo por el monto de una remuneración anual ofertada más costos y costas del proceso equivalente a 26,421.32 soles. **¿Qué se decide en un comienzo?** El juzgado de Trabajo correspondiente declaró fundada en parte la demanda, decisión judicial de primera instancia que fue revocada por la sala superior competente y que reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Ante ello, el demandante interpuso recurso de casación alegando que la sala superior incurrió

en una infracción normativa al inaplicar el artículo 8.2 y el artículo 50 de la Ley N°29973, así como el artículo 57.1 del Reglamento de la Ley N°29973 y los artículos 5, 7, 9 y 17 de la Resolución Ministerial N°127-2016-TR. **¿Qué concluye la Corte Suprema?** La Corte Suprema advierte que la empresa demandada solicitó a la autoridad de Trabajo cubrir dos puestos de asesor de venta y servicios con una experiencia de dos años en el cargo, indicándose en el rubro inserción de personas con discapacidad, que esta tenía que tratarse de una discapacidad física de miembro superior o de inferior, lo cual no cumplía el demandante, puesto que su alegada discapacidad no resulta ser de tal naturaleza. A su vez, corroboró que el demandante por correo electrónico le envió a la empresa demandada su curriculum vitae y le manifestó que su certificado de discapacidad lo presentaría en una eventual entrevista. Es decir, que el demandante desde su presentación a la convocatoria no acreditó su condición de discapacidad invocada. Respecto a lo alegado por el demandante en el sentido de que la empresa demandada no habría dado el trámite correspondiente a su solicitud de ajustes razonables, la Corte Suprema señala que en esa solicitud se pide el otorgamiento de ajustes en requisitos y experiencias, tópicos que no son considerados en el inciso c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N°127-2016-TR. Además, se advirtió la existencia de un acta de infracción levantada a raíz de la denuncia formulada por el demandante, que concluyó que la empresa demandada no incurrió en actos de discriminación en el acceso al empleo del demandante. De este modo, al no haberse cumplido con los requisitos de la selección, ni acreditado la discapacidad y habiendo el demandante exigido ajustes no contemplados en la normativa, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal rechaza demanda contra Amazon.** Un tribunal de apelaciones en Nueva York desestimó el martes la demanda de la fiscal general del estado Letitia James contra Amazon por sus protocolos de protección contra el coronavirus y el despido de un empleado que encabezó una gestión exitosa de sindicalización en Staten Island. La demanda presentada el año pasado dice que, aparte de exponer potencialmente a trabajadores al virus en dos de sus instalaciones, Amazon tomó represalias ilegales contra trabajadores que se quejaron sobre las malas condiciones de seguridad en sus almacenes. Entre ellos estuvo Chris Smalls, el empleado despedido que ahora encabeza el sindicato Amazon Labor Union; y Derrick Palmer, vicepresidente del grupo. El martes, la corte de apelaciones dijo en su fallo que la ley federal suplantaba la ley laboral estatal y que la Junta Nacional de Relaciones Laborales (NLRB), no los estados, “debería servir como el foro” para las disputas derivadas de conductas protegidas o prohibidas por la ley laboral federal. Dijo además que los esfuerzos de la demanda para requerir que el gigante minorista cumpla con las directrices laborales de Nueva York para la pandemia fue desestimada por irrelevante porque la restricción en vigor entonces ha sido ya levantada. El tribunal apuntó a un caso por separado en la NLRB sobre otro empleado despedido, Gerald Bryson. Dijo que ese caso abarca “esencialmente las mismas acusaciones de represalias y que la posibilidad de fallos inconsistentes sobre el mismo asunto representa un riesgo obvio y sustancial de interferencia con la jurisdicción de la junta. Palmer, que recibió una advertencia final por escrito en los días iniciales de la pandemia, sigue empleado en Amazon. El fallo de la corte es una victoria para Amazon, que intentó que la causa fuese anulada. Ni la empresa ni la oficina de James respondieron de inmediato a pedidos de comentario.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia en el asunto T-913/16 Fininvest y Berlusconi/BCE.** El Tribunal General confirma la decisión mediante la que el BCE denegó la adquisición de una participación cualificada en Banca Mediolanum por el Sr. Silvio Berlusconi. Estima que este no cumplía el requisito relativo a la reputación aplicable a los titulares de participaciones cualificadas a causa de su condena por fraude fiscal en 2013. En 2015, la sociedad financiera de cartera Mediolanum fue absorbida por su filial, Banca Mediolanum. Habida cuenta de su participación en el capital social de Mediolanum, Fininvest, una sociedad de cartera italiana, participada mayoritariamente por Silvio Berlusconi (en lo sucesivo, conjuntamente, «demandantes»), pasó a ser titular de una participación en el capital de Banca Mediolanum. En concreto, esta operación de fusión por absorción consistió en un canje de acciones mediante el cual Fininvest adquirió jurídicamente acciones de dicha entidad de crédito. Con anterioridad, en 2014, la Banca d'Italia (Banco de Italia) había decidido, por una parte, ordenar la suspensión de los derechos de voto de los demandantes en Mediolanum y la cesión de sus participaciones que excediesen del 9,99 % y, por otra parte, desestimar su solicitud de autorización para poseer participaciones cualificadas en dicha entidad, debido a que el Sr. Berlusconi ya no cumplía, a causa de su condena por fraude fiscal en 2013, el requisito

relativo a la reputación. Esta decisión del Banco de Italia fue anulada por la sentencia del Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia) de 3 de marzo de 2016. A raíz de la absorción de Mediolanum por Banca Mediolanum y de la sentencia del Consejo de Estado de 3 de marzo de 2016, el Banco de Italia y el Banco Central Europeo (BCE) iniciaron un nuevo procedimiento de evaluación de la adquisición de una participación cualificada de los demandantes en Banca Mediolanum. Al término de este procedimiento, el BCE, atendiendo a la propuesta que le fue transmitida por el Banco de Italia a tal respecto, adoptó una decisión denegatoria de la autorización de la adquisición de una participación cualificada en dicha entidad de crédito, basándose, en particular, en el hecho de que el Sr. Berlusconi no cumplía el requisito relativo a la reputación aplicable a los titulares de participaciones cualificadas. El recurso por el que se solicita la anulación de la decisión del BCE ha sido desestimado por la Sala Segunda ampliada del Tribunal General. En su sentencia, este aporta precisiones importantes sobre la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito por una persona que no cumple el requisito de la reputación. **Apresiasión del Tribunal General.** De entrada, tras recordar las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan el procedimiento de evaluación de las adquisiciones de participaciones cualificadas, el Tribunal General se pronuncia sobre el concepto de «adquisición de una participación cualificada». Señala, en primer lugar, que procede considerar este concepto como un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros. En segundo lugar, al no estar definido en el Derecho de la Unión, tal concepto ha de interpretarse teniendo en cuenta, por una parte, el contexto general de su utilización y de su sentido habitual en el lenguaje corriente y, por otra parte, los objetivos perseguidos por las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan el procedimiento de autorización de las adquisiciones de participaciones cualificadas y su efecto útil. Así, en su acepción corriente, el concepto de adquisición de títulos o de participaciones puede abarcar diferentes tipos de operaciones, incluida una operación de canje de acciones. A continuación, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el procedimiento de autorización de las adquisiciones de una participación cualificada y a sus objetivos, el Tribunal General recuerda que la evaluación de la idoneidad de cualquier nuevo propietario de una entidad de crédito, con anterioridad a la adquisición de una participación en la misma, es una herramienta indispensable para asegurar la idoneidad y la solidez financiera de los propietarios de estas entidades. Asimismo, para garantizar su solidez prudencial, las entidades de crédito deben observar una serie de normas de la Unión en la materia, observancia que, además, está estrechamente vinculada a la idoneidad de sus propietarios y de toda persona que pretenda adquirir una participación importante en tales entidades. En último lugar, el procedimiento de autorización de las adquisiciones de participaciones cualificadas tiene por objeto garantizar una gestión sana y prudente de la entidad afectada por la adquisición propuesta, así como la idoneidad del adquirente propuesto y la solidez financiera de la adquisición propuesta, teniendo en cuenta la influencia probable de este en la entidad de que se trate. En consecuencia, el concepto de «adquisición de una participación cualificada» no puede interpretarse restrictivamente, ya que ello permitiría eludir el procedimiento de evaluación haciendo escapar al control del BCE algunos modos de adquisición de participaciones cualificadas y, por tanto, cuestionar estos objetivos. Por otro lado, el procedimiento de evaluación de las adquisiciones de participaciones cualificadas en una entidad de crédito se aplica a las adquisiciones tanto directas como indirectas.⁴ Así, cuando una participación cualificada indirecta se convierte en directa o cuando el grado de control indirecto de esa participación cualificada se modifica, en particular, cuando una participación indirectamente poseída por el intermediario de dos sociedades pasa a ser poseída indirectamente por el intermediario de una única sociedad, la propia titularidad de la participación cualificada resulta modificada en su estructura jurídica, de manera que tal operación debe considerarse como la adquisición de una participación cualificada. En tercer lugar, en virtud de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes en este asunto, la aplicabilidad del procedimiento de autorización de la adquisición de una participación cualificada no está sujeta a una modificación de la influencia probable que pueda ejercer el adquirente propuesto sobre la entidad de crédito. En efecto, tal influencia figura entre los factores que se deben tomar en consideración con el solo fin de la evaluación de la idoneidad de ese adquirente y de la solidez financiera de la adquisición propuesta. En cambio, dicho factor es irrelevante con vistas a la calificación de una operación como adquisición de una participación cualificada. Seguidamente, sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal General reconoce que la fusión de que se trata, a raíz de la sentencia del Consejo de Estado de 3 de marzo de 2016, tuvo por efecto modificar la estructura jurídica de la participación cualificada de los demandantes en la entidad de crédito en cuestión. En consecuencia, el BCE concluyó fundamentadamente que la operación de fusión controvertida constituía una adquisición de una participación cualificada. Asimismo, el Tribunal General descarta los argumentos de los demandantes relativos a la falta de evaluación, por parte del BCE, del criterio de la influencia probable del adquirente propuesto sobre la entidad de crédito en cuestión. A tal respecto, precisa que la reputación del adquirente propuesto no depende del alcance de su influencia probable en dicho establecimiento. Dado que el BCE

no estaba obligado a examinar este criterio al evaluar la reputación del adquirente propuesto, no se le puede reprochar un incumplimiento de la obligación de motivación atendiendo a dicho criterio. Por último, el Tribunal General rechaza la alegación de los demandantes relativa a la ilegalidad de una disposición del Reglamento Marco del MUS, según la cual los demandantes dispusieron de un breve plazo, de tres días hábiles, para presentar sus observaciones sobre el proyecto de la decisión impugnada. 7 A este respecto, el Tribunal General pone de relieve que en el marco de un procedimiento de supervisión prudencial, como el procedimiento de evaluación de la adquisición de una participación cualificada, existen diversas modalidades procesales que permiten a las partes interesadas ser oídas. Observa que estas últimas pueden hacer valer cuanto consideren pertinente en su solicitud de autorización de una adquisición de participación cualificada y tienen la oportunidad de dar a conocer eficazmente su punto de vista sobre la notificación del BCE. Además, el respeto de su derecho a ser oídas también puede garantizarse, en su caso, gracias a la posibilidad de organizar una reunión de que dispone el BCE. En efecto, incumbe al BCE utilizar todos los medios a su alcance para garantizar, en cada caso concreto, que se respete del derecho a ser oído.

España (TC):

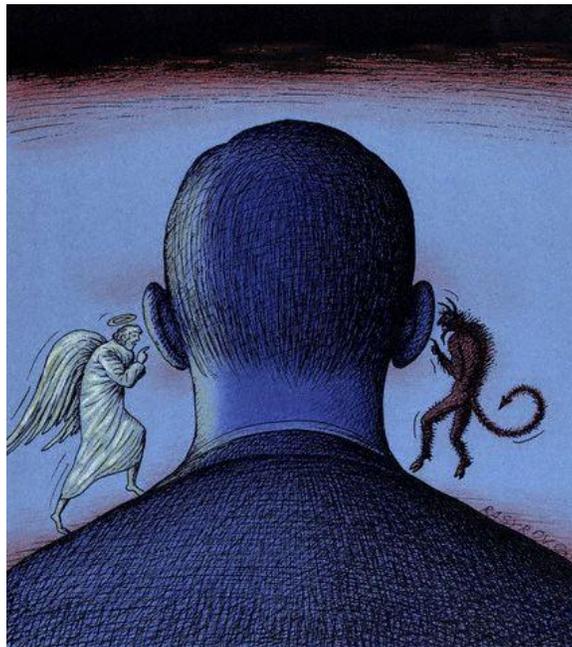
- **El Pleno del TC desestima el recurso de amparo de Joaquim Torra contra la ejecución de la sentencia que le condenó por un delito de desobediencia.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por Joaquim Torra i Pla contra el auto de 13 de octubre de 2020, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2020, también impugnado, que había declarado la firmeza de la sentencia condenatoria dictada por el TSJC el 19 de diciembre de 2019, y se acuerda su ejecución. Como se recordará, en esa sentencia el ahora recurrente fue condenado como autor de un delito de desobediencia (art. 410 CP), a pena de multa e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y gubernativos. El recurso de amparo dirigido contra la sentencia condenatoria fue resuelto la STC 25/2022, de 23 de febrero. En cambio, el presente recurso se dirigía contra las resoluciones que acordaron la firmeza y ejecución de esa sentencia condenatoria. En el presente recurso de amparo se alegaba, en esencia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso y a la tutela cautelar, porque la ejecución de la sentencia condenatoria habría impedido, por un lado, el acceso efectivo a la jurisdicción constitucional y, por otro, a que este Tribunal pudiera acordar la suspensión cautelar de la ejecución de su condena. La sentencia del Tribunal Constitucional, con ponencia del magistrado Antonio Narváez Rodríguez, desestima el recurso de amparo al entender que no se produjo vulneración alguna de los derechos invocados. En primer lugar, el Tribunal destaca que el recurso se dirige formalmente contra las decisiones del TSJC, pero sobre la base de la supuesta relevancia que esas decisiones habrían tenido para el TC en el momento de adoptar otras resoluciones distintas y en un proceso diferente. Tras constatar este singular esquema argumental, se considera que las resoluciones impugnadas no impidieron que el recurrente pudiera acudir en amparo ante este Tribunal. Y tampoco impidieron un pronunciamiento sobre la suspensión de la sentencia condenatoria. Esta medida cautelar no fue desestimada por un único motivo, como señala el recurrente, sino por la ponderación conjunta de los criterios previstos en el art. 56 LOTC y, fundamentalmente, por la grave perturbación que esa medida hubiera supuesto para un interés constitucionalmente protegido, como es la garantía de la ejecutividad de las actuaciones del poder judicial. Además, se invocaba también la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque el TSJC no había seguido el mismo criterio mantenido en algunas resoluciones anteriores del Tribunal Supremo. Sin embargo, este Tribunal considera que esos precedentes no eran aplicables a este caso. Igualmente, se alegaba la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, por la diferencia existente con la figura del indulto, que permite al tribunal sentenciador la suspensión de la ejecución de la pena mientras se tramita el correspondiente expediente. En la sentencia que ahora se dicta, el Tribunal considera que la naturaleza jurídica de ambas figuras, el órgano competente y los criterios para su resolución son sustancialmente diferentes, por lo que no existe un término válido de comparación que justifique un tratamiento similar en materia de medidas cautelares. Finalmente, el recurrente también invocaba la vulneración del derecho al ejercicio de cargo público representativo, así como del resto de derechos alegados con motivo del recurso de amparo dirigido contra la sentencia condenatoria. Para el Tribunal, la eventual vulneración de esos derechos no se habría producido por las resoluciones ahora impugnadas sino, en su caso, por la propia sentencia condenatoria. Como quiera que esas alegaciones ya fueron resueltas, en sentido desestimatorio, en la STC 25/2022, la pretensión ahora formulada carece de objeto. El vicepresidente Xiol

Ríos ha anunciado la formulación de un voto particular contra la sentencia, al que ha manifestado su voluntad de adherirse el magistrado Sáez.

De nuestros archivos:

23 de marzo de 2007
España (El País)

- **Multan a un juez por aconsejar a una pareja separada acudir a la Iglesia.** La comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) acordó ayer por unanimidad sancionar a un juez de la Audiencia de Cantabria con una multa de 600 euros por una falta grave. El magistrado había recomendado a un matrimonio separado acudir a la Iglesia católica para reconciliarse "en medio la fuerza de Jesucristo Resucitado", y aseguró también que el motivo de la ruptura de otra pareja era la "intervención del maligno". La comisión disciplinaria, según ha informado el CGPJ, ha entendido que el magistrado Esteban Campelo Iglesias, destinado en la sección tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria, ha utilizado en dos de sus sentencias expresiones que "son de todo punto innecesarias, improcedentes y extravagantes, así como manifiestamente irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico". En una de las resoluciones, el magistrado aconseja a un matrimonio separado que acuda a la Iglesia católica para reconciliarse, y atribuye la ruptura de la pareja a la intervención del "maligno" El "fruto prohibido". En esta sentencia, que tiene como fecha el 29 de noviembre de 2005, el magistrado dedica dos folios a dar consejos al matrimonio separado, acompañados de citas del Génesis, y relaciona a la nueva pareja del hombre con el fruto prohibido que aparece en este libro bíblico. La otra sentencia fue dictada por Campelo Iglesias el 16 de enero de 2006 para resolver una apelación. En ella, el magistrado confirma la absolución de un hombre al que su ex mujer acusó de amenazas y vejaciones por reclamar en un escrito que dejó en el buzón de la mujer su derecho a tener a los hijos de la pareja en las vacaciones de Navidad. En este caso, el juez "invita a los contendientes, en beneficio propio y de sus hijos a que intenten la reconciliación, mediante el perdón mutuo, objetivo sólo alcanzable si ponen en medio la fuerza de Jesucristo Resucitado". La decisión fue adoptada por unanimidad de los cinco miembros que componen la citada comisión, que argumentan su decisión en el apartado sexto del artículo 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), donde está prevista la falta grave cometida por este magistrado. La comisión disciplinaria del órgano de gobierno de los jueces incoó un expediente disciplinario al juez el pasado 13 de septiembre a instancias del Servicio de Inspección, después de que, en marzo de 2006, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria remitiera al CGPJ las actuaciones que siguió ante las dos sentencias citadas de Campelo Iglesias.



Les recomendó reconciliarse “en medio la fuerza de Jesucristo Resucitado” y aseguró que el motivo de la ruptura era la “intervención del maligno”

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.